



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

53

RECOMENDACIÓN N° 8/2009.
EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-0500-09
QUEJOSO: QUEJA DE OFICIO

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:

████████████████████
████████████████████
DELEGADO Y OFICIALES,
RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO,
HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(2) EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA (3.2.5)

Pachuca, Hgo., 2 de junio de 2009.

████████████████████
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
P R E S E N T E .**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado al rubro y visto los siguientes:

HECHOS

1.- El día 20 de febrero del año en curso, se dio inicio a la queja de oficio al rubro citada, debido que diversos noticieros de radio en esta ciudad informaron sobre la existencia de un video en la página de internet denominada "YOUTUBE", por tanto, se procedió a buscar a través de la red de Internet dicha página, y luego de una búsqueda en los videos que en ella se encuentran se localizó un video titulado "POLICÍA DE PACHUCA GOLPEA A CIUDADANO", y una vez que se reprodujo, en él se puede observar que se encuentra estacionado sobre el costado derecho un vehículo de color blanco, tipo pointer, al lado izquierdo de la anterior unidad, sobre el carril de baja velocidad, se ve una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca, con número económico ██████████ y metros más adelante de los dos vehículos hay otro automóvil color claro; primeramente se ve a dos personas aparentemente discutiendo, una de ellas con uniforme, enseguida intervienen dos oficiales, repentinamente el primer oficial que ya se encontraba con el conductor del pointer, agrade a éste empujándolo contra la patrulla y continúan discutiendo, de pronto el mismo oficial que lo empuja, se acerca y le da un golpe en el rostro con la cabeza, reaccionando el agraviado intenta responder al servidor público pero este último le propina un golpe con la mano derecha en el rostro, interviniendo los dos elementos para evitar que el agraviado también agrade al oficial agresor, en tanto que un tercer elemento solo observa a un lado de la patrulla, terminando el video luego de lo ya descrito. Posteriormente, y al ser este hecho del dominio público, se supo que tales acontecimientos ocurrieron en el boulevard "Felipe Ángeles", frente al estadio "Hidalgo" de esta ciudad.

2.- En fecha 27 de febrero del año en curso, rinden su informe los CC. ██████████
██████████ Y ██████████, Delegado y elementos
adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública y
Protección Civil Municipal de Pachuca, en los siguientes términos:

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature that appears to be "Pedro Infante".



El C. [REDACTED], manifestó que: 1.- "Soy elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto, Hidalgo, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad; 2.- Soy Delegado de dicha Secretaría, teniendo grupos de oficiales a mi cargo, laboro de lunes a sábado de las seis a las veinte horas..." 3.- "...el día dieciséis de febrero del año en curso...salí a comer a las catorce horas con treinta minutos..." 4.- "...al ir circulando sobre el boulevard Felipe Ángeles aproximadamente entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, a bordo de mi vehículo particular el cual es un automóvil stratus en color arena, modelo 2001 a la altura de dicho boulevard con Rojo Gómez, un automóvil pointer de color gris se me empezó a cerrar y me pitaba con el claxon, por lo cual mi esposa que iba del lado del copiloto, bajó el vidrio para preguntarle al conductor del pointer su proceder, contestándole el conductor del pointer con groserías, diciéndome a mí "pinche puto bájate", por lo que lo ignore, sin embargo prosiguió hostigándome con su vehículo, conducta que me impulsó a detener la marcha de mi vehículo para ver qué era lo que quería el conductor del pointer, quien al descender de su vehículo se me acercó diciéndome groserías y tomándome de los cabellos para bajarme de mi unidad ya que traía yo la ventanilla de mi vehículo abierta, a lo cual me dijo mi esposa que no me bajara, pero yo me bajé de mi vehículo y al darse cuenta la otra persona que yo iba uniformado me dijo que con todo y mi uniforme y que no porque lo trajera me iba a salvar de ésta, por lo que empezó una serie de jalones que cuando vimos ya estábamos por donde estaba su vehículo pointer asimismo me di cuenta que ya estaban unos oficiales de la corporación separándonos, la persona del pointer me estuvo mentando la madre hasta que se cansó fue en ese momento cuando equivocadamente respondí tirándole un cabezazo y un puñetazo, él trató de golpearme pero ya nos estaban separando los oficiales". 5.- "después de lo ocurrido los elementos de tránsito nos preguntaron que si no íbamos a proceder uno en contra del otro, a lo que respondimos que no, que cada quien se quedara con sus golpes, posteriormente cada quien se subió a su respectivo vehículo y nos retiramos del lugar", 6.- "como podrá darse cuenta, los hechos fueron motivo de una fricción por ambas partes; sé que mi reacción fue equivocada, amén de que portaba el uniforme de la Secretaría para la cual trabajo, sin embargo, mi conducta fue como la de cualquier persona que reaccionaría a agresiones físicas y verbales, no justifico mi actuar pero tampoco fue con motivo de mis funciones de servidor público, pues como lo dije, yo iba en mi vehículo particular y estaba en mi hora de comida, la cual aproveché para llevar a mi hijo al doctor", 8.- "Es por ello que considero que mi actuar, de ninguna manera vulnera los derechos humanos de la persona que viajaba en el vehículo pointer, pues como lo manifesté, yo no actué como servidor público, sino como un ciudadano que se equivocó en su actuar debido a la fricción vial que se produjo con la otra persona, mi error fue no haberme quitado el uniforme pero insisto, no actué con motivo de mis funciones como servidor público y como se puede apreciar de dicho video, aún estando los elementos de Seguridad Pública la persona del pointer siguió insultándome.

Los CC. [REDACTED] y [REDACTED], refieren que al estar infraccionando vehículos estacionados en lugar prohibido sobre el boulevard "Felipe Ángeles" a bordo de la unidad [REDACTED], el primero se percató que una persona del sexo masculino se encontraba agrediendo a un compañero de su corporación, por lo que se acercaron al lugar de la "posible riña", como así lo refiere, y que al llegar y darse cuenta que la persona del sexo masculino insultaba verbalmente a su compañero [REDACTED], este último lo dio un cabezazo y les preguntó que si era su deseo proceder uno en contra del otro, respondiendo ambos que no por lo que se retiraron del lugar para seguir patrullando; por su parte, el segundo citado manifiesta que se percató que dos personas del sexo masculino iban a bordo de sus vehículos particulares al parecer discutiendo, parándose ambos más delante de donde ellos estaban, por lo que se dirigieron al lugar donde se habían parado, al llegar se dio cuenta que una persona del sexo masculino y un compañero [REDACTED] se encontraban discutiendo con palabras altisonantes, en ese momento al tratar de calmar la situación, el comandante [REDACTED] le propinó un cabezazo a la otra persona, quien de igual forma trató de pegarle al antes mencionado, en ese momento les preguntaron que si querían proceder uno en contra del otro a lo que manifestaron que no, procediendo cada quien a subirse a su vehículo particular y retirarse del lugar.

Por último, el C. [REDACTED], manifestó que únicamente se percató de que el particular y el uniformado se proferían una serie de insultos entre ellos y que los dos elementos involucrados los invitaron a proceder uno en contra del otro, sin que nadie lo hiciera, por lo que al ver la situación controlada, se retiró del lugar a bordo de la unidad [REDACTED]

3.- Habiéndose solicitado informe al Comandante [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hgo., éste contestó que en su corporación no existe ningún Comandante de apellido [REDACTED]; que fue examinado el video y la unidad patrulla que aparece en el mismo no corresponde a su Institución, que en donde se suscitaron los hechos no es jurisdicción de Mineral de la Reforma, sino de Pachuca de Soto y que está comprobado que quienes se ven en dicho video no es ninguno de los elementos de aquel municipio.

EVIDENCIAS

- a) Acta circunstanciada en la que se describe el video con el que se da inicio a la queja de oficio (Fojas 2);
- b) Impresiones de la videograbación con una duración de un minuto nueve segundos, que aparece en la página de Internet www.youtube.com, titulado "POLICÍA DE PACHUCA GOLPEA A CIUDADANO" (Fojas 3, 4 y 5);
- c) Informes rendidos por los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 10 a 16, 19 a 21 y 24 a 26), y
- d) Oficio suscrito por el Comandante [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hgo. (fojas 28 y 29).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- En su informe rendido a esta Comisión, [REDACTED] elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca, manifiesta tener un horario de trabajo de seis a veinte horas, esto comprende de seis de la mañana a ocho de la noche, por lo que a la hora en que sucedieron los hechos, siendo éstos a las catorce treinta y cinco horas, o bien las dos con treinta minutos de la tarde, él se encontraba en servicio, estando debidamente uniformado, por lo que se descarta por completo que su actuar fue como particular.

A pesar de que el [REDACTED] acepta en el referido informe haber golpeado y por lo tanto reaccionado de forma equivocada, falsamente manifiesta cómo sucedieron los hechos, ya que está claramente demostrado en el video titulado "POLICÍA DE PACHUCA AGREDE A CIUDADANO" el cual se puede reproducir a través de la página de Internet denominada "YOUTUBE", que la autoridad involucrada encara a un particular, que es el agraviado dentro de la queja, mostrando una actitud amenazante, retadora y agresiva, pues lo empuja en contra de la patrulla frente a sus dos compañeros, para después encararlo nuevamente y de la misma forma retadora discute con él acercándose, al mismo tiempo que le golpea la cara con su cabeza; el ciudadano reacciona tratando de detenerlo, pero el oficial vuelve a agredirlo con su mano derecha dándole un puñetazo en la cara, una vez más frente a sus compañeros, quienes en ningún momento trataron en igualdad de circunstancias a los "rijosos", sólo se limitaron a observar y poner sus manos en el cuerpo del particular, para evitar que respondiera a los golpes [REDACTED], a pesar de que éste lo agredió en tres ocasiones, y no en dos como argumenta. Igualmente el precitado elemento [REDACTED] manifiesta en el punto número 8 de su informe, que de ninguna manera

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



vulneró los derechos humanos de la persona que agredió pues, argumenta, no actuó como servidor público, lo cual definitivamente es incorrecto ya que no está tomando en cuenta que tal acción la realizó dentro de su horario de funciones, portando un uniforme de la corporación donde labora, con el cual debe mantener un comportamiento honorable, digno y profesional, siendo un deber de él como policía, cuidar el honor y el prestigio de la Corporación de Seguridad Pública que representa, comportamiento que claramente no demostró incurriendo en una falta administrativa al momento de agredir a otra persona, así también se equivoca al decir que su error estuvo en no haberse quitado el uniforme, lo cual no se entiende si lo dice para poder golpear a la persona o para demostrar que estaba de civil en ese momento, lo primero por lógica estaría del todo mal y lo último también representaría una conducta inadecuada en la vía pública lo cual hubiera ameritado una sanción administrativa, por lo que de ninguna forma justifica su actuar, mucho menos tratándose de un servidor público que frente a la sociedad debe demostrar respeto y buen comportamiento, ya que son principalmente los policías los funcionarios encargados de hacer que se cumplan las leyes, que se mantenga la tranquilidad y el orden público, además de servir como ejemplo de la ciudadanía en general.

Por otra parte, el C. [REDACTED] elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría en mención, manifiesta en su informe percatarse que a unos metros del lugar una persona del sexo masculino se encontraba agrediendo a un compañero de su corporación, acercándose al lugar donde sucedía eso, en el video no se muestra lo que afirma el elemento, sino todo lo contrario ya que el policía agrede en tres ocasiones al agraviado sin que este último mostrara una provocación física hacia la involucrada; de igual forma tanto el [REDACTED], como su compañero [REDACTED], debieron asegurar al agresor sin importar que éste fuese compañero de ellos ya que por lo menos estaba incurriendo en una falta administrativa, toda vez que alteraba el orden público y reincidió en la agresión hacia la otra persona, sucediendo todo esto frente a los dos últimos mencionados, quienes basan su actuar en el artículo 47 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, "De las obligaciones de los oficiales", que a la letra dice: "Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su autoridad en forma conciliadora, obligando a los disputantes a que se separen, pero si reincidieren, los conducirá al área de retención de la Secretaría de Seguridad Pública...", ejecutando esta disposición de forma por demás errónea y más bien es de considerar que su actuar fue favoreciendo al elemento agresor, toda vez que no lo remiten y ni siquiera se muestran en el video con un diálogo hacia él para tratar de calmar su comportamiento o darle algún tipo de orden para que detuviera sus agresiones y en el último de los casos omitieron brindarle la suficiente protección al agraviado.

Debe hacerse notar lo que en forma coincidente manifestaron los servidores públicos involucrados en su respectivo informe, en el sentido de que a los tres elementos hasta aquí mencionados les fue girada orden de aprehensión por el delito de abuso de autoridad, del cual está conociendo la Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial y, en tal virtud, corresponderá a la autoridad jurisdiccional determinar si es que incurrieron o no en dicha conducta delictiva e imponerles la penalidad que legalmente les corresponda. No obstante, esta Comisión debe pronunciarse al respecto, ya que se trata de una evidente violación de derechos humanos en agravio de un ciudadano que, si bien probablemente incurrió en una provocación, el oficial a quien iba dirigida de ninguna manera debió caer en la misma y aun cuando no hubiere vestido el uniforme de su corporación o no estuviere en su horario de labores, su obligación era comportarse conforme a los principios rectores que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el penúltimo párrafo de su artículo 21, como son la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, más aún cuando no es un simple policía, pues al desempeñarse como Delegado y tener a su cargo un grupo de oficiales, para éstos debe ser el ejemplo a seguir, solo que en el aspecto positivo y no en el negativo, como en realidad ocurrió, pues al actuar como lo hizo [REDACTED], se escudó en el cargo que ostenta, el cual le representa tener cierto poder respecto de otras personas, y además se aprovechó de que en el momento que sucedieron los hechos, se encontraban presentes algunos de sus compañeros, que obviamente habrían de apoyarlo en caso necesario.

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]



II.- Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Institución concluye que los CC.

[REDACTED], Delegado y Elementos, respectivamente, de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el primero por su acción y los demás por su omisión, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del particular que aparece en el video motivo de la presente queja, pues contravinieron, además, lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, respectivamente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y *“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”*; incumplieron el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, las disposiciones 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que textualmente dicen: *“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”, “Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”* y *“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*, debiendo hacerse hincapié en que los funcionarios a quienes aplica este Código, incluye a todos los agentes de la ley, que ejercen funciones de policía, y que de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, son Ley Suprema de toda la Unión.

Asimismo las autoridades involucradas en la presente queja, incumplieron sus obligaciones como servidores públicos y con ello incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece *“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión...XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público”*, y la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo en su artículo 37, fracciones IV y XII, que dicen: *“Son obligaciones de los cuerpos de seguridad pública: ...IV.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;...XII.- Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas”*; e igualmente desobedecieron el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en sus numerales 1, 2, 27, 28, 33 y 48 fracción XIII, que respectivamente indican: *“El presente Ordenamiento, es de observancia obligatoria para todo el personal que depende de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y para todos los Cuerpos de Policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, por mandato expreso de una Ley, Reglamento o disposiciones de observancia general, por Comisión o Delegación*

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Especial”; “La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, es una Institución Gubernamental destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, la vialidad y protección civil dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, garantizando la seguridad y el orden en la vía pública, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos y faltas a través de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden de la sociedad y la seguridad del Estado, sancionando todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia”; “El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sea leal al Gobierno constituido, que cuide de su honor y del prestigio de la Institución y que observe una conducta ejemplar para hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y la confianza de la sociedad”; “La disciplina, es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de la policía y la subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos y el más absoluto respeto a las garantías individuales”; “El policía deberá mostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona y para todos los demás”, y “Está estrictamente prohibido a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil:.....XIII.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad, en el servicio o fuera de él;...”

III.- Por lo que se refiere al elemento [REDACTED], este Organismo considera que en el presente asunto no incurrió en violación a derechos humanos, lo que deberá hacerse de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de esta Institución.

IV.- Por otra parte, se debe puntualizar que habiendo solicitado informe al [REDACTED], Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, éste contestó que en su corporación no existe ningún Comandante de apellido [REDACTED] por lo que no se hace especial pronunciamiento en contra de la Dirección que representa o sus Elementos.

V.- En razón de lo expuesto y fundado, y habiendo agotado el procedimiento a que se refiere el capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted **C. Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo**, respetuosamente, se

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Delegado y Elementos, respectivamente, de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, y en su oportunidad aplicarles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Instruir a todo el personal de la referida Corporación para que, en lo sucesivo, por ningún motivo incurran en una conducta como la que motivó la presente queja, por considerar la misma una violación a los derechos humanos de las personas, y capacitarlos a fin de que estén aptos para enfrentar cualquier situación que se les presente, tanto si están en funciones como durante su horario de descanso.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

PRESIDENTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RECOMENDACIÓN DICTADA
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CDHEH-I-2-0500-09

CONSEJEROS

	
	
	